



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00066-00
Demandante	:	Luz Eugenia Camacho Cáceres y otros
Demandado	:	Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA TERMINADO PROCESO**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud enviada a través de correo electrónico el 17 de marzo de 2021, por la apoderada judicial de los demandantes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de junio de 2021, se inadmitió la demanda instaurada por Oscar Saavedra Camacho Cáceres en nombre propio y en representación de su hijo menor Julián Andrés Saavedra Camacho; Luz Eugenia Camacho Cáceres Azucena Cáceres Chinchilla, Guillermina Ravelo Archila y María Victoria Camacho Cáceres en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

No obstante lo anterior la demanda no fue subsanada, sin embargo, la parte actora solicitó la terminación del proceso en razón a que radicó la demanda vía electrónica una vez, sin embargo, no salió el número y ante la preocupación volvió a radicarla, correspondiéndole al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con radicado 25000233600020210008200, en consecuencia requiere que la demanda continúe en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se termine el proceso que conoce este Juzgado.

Con fundamento en lo señalado por la parte actora, el Despacho considera que se trata de un retiro de la demanda que cursa en este Juzgado y que no genera ningún efecto en el otro proceso que se adelanta por la misma causa.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, prevé frente al retiro de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Al respecto, debe precisar el Despacho que, de acuerdo con la norma transcrita, el demandante puede retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a los demandados o al Ministerio Público y no se hubieran practicado las medidas cautelares.

Es así que, descendiendo al caso concreto, se evidencia que en el presente asunto no se ha dispuesto la admisión de la demanda, razón por la que, no se ha efectuado notificación a la entidad demandada, ni al Ministerio Público, por lo que resulta procedente la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante.

Así las cosas, considerando lo expuesto por la apoderada el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por duplicidad de procesos, más aun, cuando remitida por competencia, la demanda bajo los mismos términos se está tramitando bajo el radicado 2021-0266, que cursa ante este mismo Juzgado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico torres.mlegal@gmail.com.

TERCERO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e7d5c32f9387488fc00a0f5104cc2d81fe726d32ac02fad72e456df4711c3f**

Documento generado en 07/02/2022 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>